



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA NUÑEZ GALVIS, en representación de su menor hija B.N.A.N.
DEMANDADO	DIEGO LUIS AGUAS RODRÍGUEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00358-00.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y 422 C. G. del P., SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor DIEGO LUIS AGUAS RODRÍGUEZ a favor de la menor B.N.A.N., quien se encuentra representada por su madre biológica DIANA PATRICIA NUÑEZ GALVIS, por valor de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$63.290.149), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas, en el periodo comprendido de septiembre de 2009 a junio de 2023, de acuerdo a la certificación de deuda aportada como título ejecutivo complejo.

Además, las cuotas que en lo sucesivo se causen a partir de julio de 2023 (Inc. 2 art. 431 C. G. del P.), los intereses legales, tasados al 6% anual (art. 1617-1 C.C.) y las costas procesales a que haya lugar, pagos éstos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1, art. 431 C. G. del P.).

Notificar este proveído al demandado DIEGO LUIS AGUAS RODRÍGUEZ y correrle traslado de la demanda para sí a bien lo tiene excepcione dentro del término de diez (10) días (art. 442-1 *ibídem*).

Por otra parte, la demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza, aduciendo que no tiene capacidad económica para sufragar y atender los costos del proceso.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00358-00.

De acuerdo a lo solicitado, se accede a ello y por tal motivo SE CONCEDE el amparo de pobreza deprecado, por consiguiente, no está obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, tampoco podrá ser condenada en costas, por cumplir con los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

TENER al doctor HAROLD DAVID FERNÁNDEZ GUZMÁN, en calidad de Defensor Público, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Advertir al apoderado judicial reconocido y a los profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151372eab532367cec3a8e97a2a35d9a7f1af09a6f172433cc4fa79f95c47876**

Documento generado en 15/10/2023 12:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>